CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicada con el número **2022-00046** instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **VICTOR FAJARDO DUEÑEZ**, informando que fue allegado por reparto el 07/02/2022. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 118

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **VICTOR FAJARDO DUEÑEZ** radicado con el Nº **2022 - 00046**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4 y 5 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que, debe precisar con exactitud tanto el monto del préstamo solicitado por el demandado, así como los montos relativos a intereses remuneratorios y moratorios que se desprendan del pagaré No. 00130842960002332 7, allegando la correspondiente liquidación de los mismos con la tasa de interés legal aplicada. De la misma manera, la fecha en que se causó la obligación contraída por el demandado, pues la activa no es clara en determinar las razones por las cuales se diligenció el mencionado pagaré el día 13 de septiembre de 2021, pues no se allego cuando menos la tabla de amortización del crédito.

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportará el original el título valor – facturas- objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

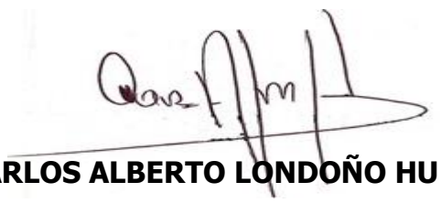

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez[1]

[1] Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.